

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 280

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JARDIEL GOMEZ SOLARTE
Radicado:	190014003003-2022-00143-00

Viene a Despacho el memorial presentado por la Dra. Danyela Reyes González, mediante el cual allega certificación emitida por la empresa de mensajería “Rapientrega”, a fin de acreditar la realización de diligencia de notificación electrónica al demandado JARDIEL GOMEZ SOLARTE, al respecto, el Despacho estima que no se materializo la notificación de la parte demandada en debida forma.

Es preciso aclarar que, en la certificación que emite la empresa de mensajería “Rapientrega”, se observa que el día 17-01-2023 se remite al correo electrónico [jardielgomez91@gmail.com](mailto:jardielgomez91@gmail.com) la citación para diligencia de notificación a la parte ejecutada, pese a ello, se observa que en el documento en mención se informa que se está notificando el auto de fecha 8 de junio de 2022, a renglón seguido se hace alusión a la notificación de la providencia de fecha 1 de junio de 2022, siendo que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 28 de junio de 2022.

Entonces, el contenido de la citación para notificación electrónica remitida a la parte ejecutada, tiene una falencia, pues se indica que se esta notificando una providencia que no corresponde a la fecha del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*